



## JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)  
Ref.: Acción de tutela- 1ª Instancia - Rad: 11001-31-05-040-2024-10029-00

Sería del caso admitir la presente acción de tutela, si no fuera porque se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer de la misma, como pasa a explicarse:

En el escrito de tutela, el señor **Adilson Viloría Herrera**, interpone la presente acción en contra de la **Procuraduría General de la Nación** (*pdf 04 del expediente electrónico*), señalando que la pretensión principal fundamentada en un derecho de petición, el cual va encaminado a solicitar respuesta de una queja que instauró desde el mes de marzo del año 2023, queja contra Yeisson Fernando Garzón Espeleta Jefe de la oficina de procesos administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, queja que fue radicada bajo el número E-2023- 184590.

En tal sentido, se tiene que:

(...)

*De conformidad con el Decreto No. 333 de 06 de abril de 2021, que a través de su artículo 1 modificó las reglas de reparto de las acciones de tutela contenidas en el Decreto 1069 de 2015, especialmente el artículo 2.2.3.1.2.1., se estableció en su numeral 3 que:*

*“Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Contralor General de la Republica, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la Republica, del Contador General de la Nación, del Consejo Nacional Electoral, así como, las decisiones tomadas por la Superintendencia Nacional de Salud relacionadas con medidas cautelares y de toma de posesión e intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar, de cesación provisional, o de revocatoria total o parcial de habilitación o autorización de funcionamiento, con fundamento en los artículos 124 y 125 de la Ley 1438 de 2011, serán repartidas, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos.”.*

Conforme lo expresado, es claro que el presente asunto debe ser conocido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., por lo que el proceso debe repartirse ante dicho órgano colegiado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá,  
**Resuelve:**

**Primero: Declarar** la falta de competencia para conocer de la presente acción constitucional conforme lo considerado.

**Segundo: Ordenar** por Secretaría la remisión inmediata de las presentes diligencias, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá por ser el competente para conocer de la misma.



Rama Judicial  
República de Colombia

**Tercero:** Notificar a las partes la decisión aquí adoptada, por el medio más expedito y eficaz.

El Juez,

**DIDIER LÓPEZ QUICENO**